

2933

61/15
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Enero 9/41

Proyecto de ley que regula la explotación
de los abonos naturales (guano) en la Re-
pública. —

6 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 10-41.-

0111

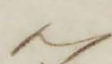
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #1238 de fecha 9 de enero de 1941, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que regula la explotación de los abonos naturales (guano) en la República.

Pláceme comunicarle que el Hon. Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

81/6216



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 1238

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de Enero de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de remitir a Ud. para los fines constitucionales, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que regula la explotación de los abonos naturales (guano) en la República.-

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/16/215



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 384

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de enero de 1941.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 110, de fecha 10 de enero de 1941, por el cual se regula la explotación de los abonos naturales de la República (guano), ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de hoy y registrado con el No. 400.

Muy atentamente,

J. B. Peynado.

dp

81/6193

0110

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 10-41.-

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley por medio del cual se regula la explotación de los abonos naturales (guano) en la República.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

PH
LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

P1/6192



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se declara de utilidad pública la reglamentación de la explotación del guano, tanto en los terrenos pertenecientes al Estado, como en los pertenecientes a particulares.

Art.2.-Para los fines de esta ley se entiende por guano todo depósito de abonos animales, constituidos por materias excrementicias de marciélagos y aves, sean éstas marinas o terrestres, cuya composición química sea de los elementos y substancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico y potasa, soluble e insoluble, materias orgánicas en descomposición (humus).

Art.3.-La explotación del guano en terrenos pertenecientes al Estado sólo podrá efectuarse por particulares cuando éstos estén amparados por un contrato que hayan celebrado al efecto con el Poder Ejecutivo, y cuando cumplan, a satisfacción del Gobierno, las estipulaciones de esos contratos y las reglas previstas en la presente ley.

El guano extraído en virtud de estos contratos estará libre de todo impuesto, pero los contratistas estarán sujetos al pago de un beneficio en favor del Estado, que será estipulado en los contratos correspondientes. Este beneficio podrá ser de hasta el 6 por ciento sobre el valor de las exportaciones y será pagado por los contratistas en el momento de la exportación del guano, siendo este pago un requisito indispensable para que la exportación pueda realizarse.

El derecho de explotar abonos minerales en terrenos del Estado no se deriva necesariamente del derecho de explotar guano. Sólo podrá hacerse en virtud de una provisión explícita de los contratos. Se comprende por abono mineral toda materia inorgánica que pueda ser utilizada como fertilizante y en cuya composi-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.- Se declara de utilidad pública la...

Art. 2.- Para los fines de esta Ley se entenderá por...

Art. 3.- La explotación del agua en...



Jefe de los Oficinas...

1941

No. de las Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
Lojas escritas en máquina é raxon de dos
espacios interlineares.

8- LEGISLATIVA
REGISTRADA AL N.º 388 de 1941

TOPICO: LEY SOBRE EXPLOTACION DEL GUANO.

PAG. No. 2.

ción se encuentren asociados a otros elementos o substancias, de un modo principal, los elementos y substancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, kainita, ácido carbónico, ácido silícico y cloruros de toda especie, sales de hierro, tierras y aguas sulfurosas y todo otro elemento o substancia de igual naturaleza fertilizante.

Párrafo:.-Es entendido que los contratos previstos en este artículo podrán referirse a los terrenos pertenecientes al Estado en las islas, islotes y cayos adyacentes del territorio nacional, a que se refiere el artículo 10. de la Ley # 1350, del 23 de julio de 1937, siempre que dichos contratos tengan exclusivamente por objeto la explotación del guano y otros abonos naturales.

Art.4.-Los dueños particulares de terrenos podrán explotar en su provecho el guano y los abonos minerales subyacentes en sus fincas, en uso de su derecho de propiedad; pero deberán sujetarse a las previsiones de esta ley y a los reglamentos que para su mejor ejecución pueda dictar el Poder Ejecutivo.

Art.5.-Ninguna persona podrá explotar depósitos de abonos animales o minerales, destinados a la exportación, sin que al frente de la explotación figure un técnico responsable, reconocido como tal por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, ó por una comisión que designe el mismo funcionario para reconocer tal calidad.

Art.6.-Los particulares que deseen explotar los depósitos de abonos animales ó minerales que estén subyacentes en sus terrenos, deberán avisarlo con treinta días por lo menos de anticipación al Poder Ejecutivo, indicando el nombre del técnico que dirigirá la explotación.

Art.7.-Las personas que hayan obtenido derecho de explotación de guano y abono animales ó minerales en terrenos del Estado en virtud de contratos con el Gobierno, podrán extender sus explotaciones en terrenos de particulares, siempre que celebren con éstos los contratos al efecto. En este caso deberán llenar, por lo

PAG. No. 2

TOPICO: LEY SOBRE REGULACION DEL GUAÑO.

Algunos de los elementos asociados a otros elementos o subelementos, de modo principal, los elementos y subelementos siguientes: Algodón, azúcar, café, cacao, cañadillo, caña de azúcar, algodón, arroz, maíz, etc. y otros de esta especie, tales como el azúcar y otros subelementos y otros elementos o subelementos de igual naturaleza.

Artículo 1.- En virtud de que los contratos previstos en esta Ley para el cultivo de los terrenos pertenecientes al Estado en las zonas, tales y cuyos elementos del territorio nacional, a partir de la fecha de expedición de la Ley No. 1330, del 23 de Julio de 1937, siempre que dichos contratos tengan exclusivamente por objeto la explotación del guano y otros abonos naturales.

Artículo 2.- Los nuevos propietarios de terrenos podrán explotar en su provecho el guano y los abonos naturales existentes en sus terrenos, en uso de su derecho de propiedad; pero deberán explotarse a las provisiones de esta Ley y a las reglamentaciones que para su mejor ejecución pueda dictar el Poder Ejecutivo.

82 LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 3884 DE 1941

en el tomo... del libro Letra...

No. de expedición de Leyes, Resoluciones y Decretos Volúmenes por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos

capítulos incontinentes.

Ciudad Trujillo, ...



Jefe de Oficina Victorias ...

que respecta a esas explotaciones adicionales, los mismos requisitos que correspondían a los propietarios de los terrenos para explotar dichos abonos.

Art.8.- Los particulares que exploten depósitos de abonos animales o minerales en sus propiedades, o sus causahabientes, pagarán al Estado un impuesto de 6 por ciento sobre el valor del volumen de abono exportado.

Art.9.-Queda prohibido matar los murciélagos y todos los tipos de aves cuyas materias excrementicias puedan constituir depósitos de abonos animales.

Art.10.-Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente podrá exigir que no se haga ninguna exportación de abonos animales o minerales cuando su análisis no demuestre que tales abonos poseen cualidades susceptibles de ser consideradas como satisfactorias por los mercados extranjeros. El Poder Ejecutivo fijará en tal caso los requisitos de ese análisis, por medio de un reglamento.

Art.11.-Las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, envases, productos químicos u otros materiales destinados a la explotación de abonos animales o minerales, estarán libres de todo impuesto de importación, hasta el 31 de diciembre de 1950.

Los efectos y productos que sean objeto de la exoneración establecida en el presente Artículo estarán en todo momento disponibles para su fiscalización por los Inspectores del Departamento de Rentas Internas, y el almacenamiento de dichos efectos y productos, cuando sean importados para ser luego vendidos o traspasados a los explotadores de guano, deberá mantenerse debidamente separado en los depósitos de los comerciantes, bajo inventarios que podrán ser fiscalizados en todo momento por los Inspectores del Departamento de Rentas Internas.

La exoneración de impuestos de importación será concedida por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio a solicitud de los interesados, quienes deberán someter a dicha Secretaría de Estado,

PAG. No. 5. TOPICO: LEY SOBRE EXPLORACION DE YACIMIENTOS.

que respecto a esas explotaciones ademas, los datos que
ellos que correspondian a los propietarios de las zonas para
explorar dichas zonas.
Art. 8.- Los propietarios que existan depositos de abonos ani-
males o minerales en sus propiedades, a sus cuantidades, pagadas
al Estado un impuesto de 5 por ciento sobre el valor del volumen
de abono exportado.
Art. 9.- Queda prohibido extraer los minerales y todos los tipos
de aves o animales exóticos que puedan constituir depositos
de abonos animales.
Art. 10.- Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente podrá
existir que no se haga ninguna exploración de abonos animales o
minerales cuando un estudio no demuestre que estos abonos poseen
ventajas económicas de ser considerados como fertilizantes
por las zonas explotadas. El Poder Ejecutivo fijará en tal ca-
so las regulaciones de esa materia, por medio de un reglamento.



87 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3894 de 1941
en el tomo del Libro Letra
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1941
Jefe de las Oficinas Legales

de hacer inventario.
La explotación de las zonas de explotación de las
La Secretaría de Estado del Tesoro y Hacienda a solicitud de las
inspecciones, piden a dicha Secretaría de Estado,

TOPICO: LEY SOBRE EXPLOTACION DEL GUANO. PAG. No. 4.

en cada caso, todos los detalles que ésta les exija.

Art.12.-Los envases destinados a las exportaciones de abonos deberán estar marcados con el nombre del explotador y con el nombre de la clase de abono. Queda prohibido usar para otros fines dichos envases así como las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, productos químicos y los demás materiales a que se refiere el Artículo 11.

Art.13.-Las personas que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenadas al pago de una multa de \$25.00 a \$200.00, según la gravedad de la infracción.

Art.14.-Se considerarán nulos de pleno derecho los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con particulares para la explotación de depósitos de abonos en terrenos del Estado, cuando los trabajos de explotación y las primeras exportaciones no se realicen dentro de un año de la firma de los contratos, y podrán ser anulados aquellos que, en caso de haber iniciado la explotación y las exportaciones, no se hubieren mantenido por un término de un año. Podrán ser anulados también los contratos que haya efectuado el Estado con las personas que sean condenadas por infracción a la presente ley. En todos los casos, la nulidad se declarará por un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art.15.-La presente ley deroga la No. 311, de fecha 16 de marzo de 1932 y toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

SECRETARÍOS
(fdos.) J. Antonio Hungría
A. Acosta

PRESIDENTE
(fdo.) A. R. Manita

Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y

TOPICO:

PAG. No. 4

en este caso, todos los detalles que para las obras.
Art. 12.- Los avances relativos a las explotaciones de
deberán estar marcados con el nombre del explotador y con el
pre de la clase de abono. Queda prohibido usar para otros fines
dichos avances así como las herramientas, los materiales, repa-
raciones, combustibles, productos químicos y los demás accesorios
que se refieren en el artículo 11.
Art. 13.- Las personas que violen las disposiciones de la pre-
sente ley, serán condenadas al pago de una multa de \$25.00 a \$500.00,
según la gravedad de la infracción.



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]
1941

Y copia de...
espacios interlineares.
Cinco

REGISTRADA AL No. 3
8ª LEGISLATURA
del libro letra...
de 1941

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a
los diez días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y

uno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE

SECRETARIOS

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

FAM/.

[Faint handwritten notes and signatures]



[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

mas; año 97 de la Independencia, 75 de la Restauración y 11 de la

Era de Trujillo.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including 'Jefe de los Oficiales de la Oficina de la Presidencia']

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 388 de 1941

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco
hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Mayo de 1941

[Handwritten signature]
Jefe de los Oficiales de la Oficina de la Presidencia.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de utilidad pública la reglamentación de la explotación del guano, tanto en los terrenos pertenecientes al Estado, como en los pertenecientes a particulares.

Art. 2.- Para los fines de esta ley se entiende por guano todo depósito de abonos animales, constituidos por materias excrementicias de murciélagos y aves, sean éstas marinas o terrestres, cuya composición química sea de los elementos y substancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico y potasa, soluble e insoluble, materias orgánicas en descomposición (humus).

Art. 3.- La explotación del guano en terrenos pertenecientes al Estado sólo podrá efectuarse por particulares cuando éstos estén amparados por un contrato que hayan celebrado al efecto con el Poder Ejecutivo, y cuando cumplan, a satisfacción del Gobierno, las estipulaciones de esos contratos y las reglas previstas en la presente ley.

El guano extraído en virtud de estos contratos estará libre de todo impuesto, pero los contratistas estarán sujetos al pago de un beneficio en favor del Estado, que será estipulado en los contratos correspondientes. Este beneficio podrá ser de hasta el 6 por ciento sobre el valor de las exportaciones y será pagado por los contratistas en el momento de la exportación del guano, siendo este pago un requisito indispensable para que la exportación pueda realizarse.

El derecho de explotar abonos minerales en terrenos del Estado no se deriva necesariamente del derecho de explotar guano. Sólo podrá hacerse en virtud de una provisión explícita de los contratos. Se comprende por abono mineral toda materia inorgánica que pueda ser utilizada como fertilizante y en cuya composición se encuentren asociados a otros elementos o substancias, de un modo principal, los elementos y substancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, kainita,

ácido carbónico, ácido silícico y cloruros de toda especie, sales de hierro, tierras y aguas sulfurosas y todo otro elemento o substancia de igual naturaleza fertilizante.

Párrafo.- Es entendido que los contratos previstos en este artículo podrán referirse a los terrenos pertenecientes al Estado en las islas, islotes y cayos adyacentes del territorio nacional, a que se refiere el artículo 10. de la Ley No.1350, del 23 de julio de 1937, siempre que dichos contratos tengan exclusivamente por objeto la explotación del guano y otros abonos naturales.

Art. 4.- Los dueños particulares de terrenos podrán explotar en su provecho el guano y los abonos minerales subyacentes en sus fincas, en uso de su derecho de propiedad; pero deberán sujetarse a las previsiones de esta ley y a los reglamentos que para su mejor ejecución pueda dictar el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Ninguna persona podrá explotar depósitos de abonos animales o minerales, destinados a la exportación, sin que al frente de la explotación figure un técnico responsable, reconocido como tal por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, ó por una comisión que designe el mismo funcionario para reconocer tal calidad.

Art. 6.- Los particulares que deseen explotar los depósitos de abonos animales ó minerales que estén subyacentes en sus terrenos, deberán avisarlo con treinta días por lo menos de anticipación al Poder Ejecutivo, indicando el nombre del técnico que dirigirá la explotación.

Art. 7.- Las personas que hayan obtenido derecho de explotación de guano y abonos animales ó minerales en terrenos del Estado en virtud de contratos con el Gobierno, podrán extender sus explotaciones en terrenos de particulares, siempre que celebren con éstos los contratos al efecto. En este caso deberán llenar, por lo que respecta a esas explotaciones adicionales, los mismos requisitos que correspondían a los propietarios de los terrenos para explotar dichos abonos.

Art. 8.- Los particulares que exploten depósitos de abonos animales o minerales en sus propiedades, o sus causahabientes, pagarán al Estado un impuesto de 6 por ciento sobre el valor del volumen de abono exportado.

Art. 9.- Queda prohibido matar los murciélagos y todos los tipos de aves cuyas materias excrementicias puedan constituir depósitos de abonos animales.

Art.10.- Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente podrá exigir que no se haga ninguna exportación de abonos animales o minerales cuando su análisis no demuestre que tales abonos poseen cualidades susceptibles de ser consideradas como satisfactorias por los mercados extranjeros. El Poder Ejecutivo fijará en tal caso los requisitos de ese análisis, por medio de un reglamento.

Art.11.- Las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, envases, productos químicos u otros materiales destinados a la explotación de abonos animales o minerales, estarán libres de todo impuesto de importación, hasta el 31 de diciembre de 1950.

Los efectos y productos que sean objeto de la exoneración establecida en el presente Artículo estarán en todo momento disponibles para su fiscalización por los Inspectores del Departamento de Rentas Internas, y el almacenamiento de dichos efectos y productos, cuando sean importados para ser luego vendidos o traspasados a los explotadores de guano, deberá mantenerse debidamente separado en los depósitos de los comerciantes, bajo inventarios que podrán ser fiscalizados en todo momento por los Inspectores del Departamento de Rentas Internas.

La exoneración de impuestos de importación será concedida por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio a solicitud de los interesados, quienes deberán someter a dicha Secretaría de Estado, en cada caso, todos los detalles que ésta les exija.

Art.12.- Los envases destinados a las exportaciones de abonos deberán estar marcados con el nombre del explotador y con el nombre de la clase de abono. Queda prohibido usar para otros fines dichos envases así como las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, productos químicos y los demás materiales a que se refiere el Artículo 11.

Art.13.- Las personas que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenadas al pago de una multa de \$25.00 a \$200.00, se-

gún la gravedad de la infracción.

Art. 14.- Se considerarán nulos de pleno derecho los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con particulares para la explotación de depósitos de abonos en terrenos del Estado, cuando los trabajos de explotación y las primeras exportaciones no se realicen dentro de un año de la firma de los contratos, y podrán ser anulados aquellos que, en caso de haber iniciado la explotación y las exportaciones, no se hubieren mantenido por un término de un año. Podrán ser anulados también los contratos que haya efectuado el Estado con las personas que sean condenadas por infracción a la presente ley. En todos los casos, la nulidad se declarará por un decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 15.-La presente ley deroga la No.311, de fecha 16 de marzo de 1932 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA ETC., ETC./;

TOPICO: Los fondos generales de la de Gastos PAG. No. 2
Módulo para 1940.

Restauración y li de la Bre de Trabajo.

[Handwritten signature]

SECRETARÍAS

Folio No. 37
[Handwritten signature]

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 373
en el folio..... del libro letra.....
No. de actantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *dos*
hojas escritas en máquina & porción de dos
copias en triplicar.
Civdad Dajabón, *19* de *Junio* de 1940
[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.